



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 253-2020-MINEM/CM**

Lima, 19 de Junio de 2020

**EXPEDIENTE** : "ESTRELLITA I", código 05-00152-18  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Guadalupe Vanessa Pinedo Álvarez  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Sancho Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "ESTRELLITA I", código 05-00152-1, fue formulado con fecha 29 de mayo de 2018, por Guadalupe Vanessa Pinedo Álvarez, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Chamaca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco.
2. Mediante resolución de fecha 26 de noviembre de 2018, sustentada en el Informe N° 12192-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET ordena que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a la titular del petitorio minero "ESTRELLITA I", a fin que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
3. La resolución de fecha 26 de noviembre de 2018 y los carteles de aviso fueron notificados al administrado el 30 de noviembre de 2018, al domicilio consignado en autos sito en Calle Huáscar N° 100, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, conforme se observa del Acta de Notificación Personal N° 449637-2018-INGEMMET, que corre a fojas 20 del expediente. Asimismo, en dicha acta se indica, entre otros datos, que la notificación fue recibida y suscrita por el señor Alberto Romero Apaza, identificado con DNI N° 29413395, indicándose que la relación con el administrado es "cuñado - familiar".
4. Mediante Escrito N° 05-000121-19-T, de fecha 25 marzo de 2019, que obra a fojas 24 y 25 del expediente, la recurrente solicita la reconsideración del trámite de su petitorio minero manifestando que la notificación fue recibida por una persona con la cual no tiene ningún vínculo familiar y que la firma consignada en el cargo de recepción de la notificación no guarda similitud con aquella que se registra en su DNI, siendo el courier responsable que no haya recibido personalmente la notificación.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 253-2020-MINEM/CM**

5. Por Informe N° 5467-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 07 de mayo de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que, revisado el petitorio minero "ESTRELLITA I", por resolución de fecha 26 de noviembre de 2018, la Dirección de Concesiones Mineras expidió los carteles de aviso del petitorio de concesión minera al titular, que fueron notificados con fecha 30 de noviembre de 2018, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 449637-2018-INGEMMET, cumpliéndose con las formalidades establecidas en la ley. Respecto a lo señalado por el titular minero en el Escrito N° 05-000121-19-T, de fecha 25 marzo de 2019, señala que la notificación personal se realizó conforme al numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme se desprende del acta de notificación antes citada y, en ese sentido, se concluye que el acto de notificación es eficaz, por lo que el escrito presentado deviene en improcedente. Además, que la recurrente no cumplió con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose el petitorio incurso en causal de abandono.
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 1407-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 15 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se declara, improcedente lo solicitado por la recurrente mediante Escrito N° 05-000121-19-T, de fecha 25 marzo de 2019, y el abandono del petitorio minero "ESTRELLITA I".
7. Con Escrito N° 05-000230-19-T, de fecha 11 de Junio de 2019, Guadalupe Vanessa Pinedo Álvarez interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1407-2019-INGEMMET/PE/PM.
8. Mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2019 se resuelve conceder el recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1407-2019-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 1079 2019 INGEMMET-PE, de fecha 23 de diciembre de 2019

**II. DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. La notificación fue recibida por una persona que no vive en su domicilio, ya que en dicha casa solo vive con su hermano y sobrino, y por el día funciona una cevichería donde no trabaja la persona que recibió la notificación. Asimismo, precisa que la persona que recibió la notificación no es su cuñado o pariente, como se señala en el acta de notificación, y que la firma que consigna dicha persona en el acta de notificación no tiene ninguna similitud con la que se registra en el Certificado de Inscripción de RENIEC.
10. El acta de notificación personal no fue diligenciada debidamente ya que nunca tuvo conocimiento de su contenido y la dirección consignada en su petitorio corresponde a la puerta pequeña de su domicilio y no de la cevichería que allí



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 253-2020-MINEM/CM**

funciona, por eso le resulta extraño que otra persona ajena a él, haya tenido acceso a la recepción de la notificación. No es posible que el notificador haya entregado la notificación a cualquier cliente de la cevichería, actuando de forma irresponsable y en su perjuicio.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "ESTRELLITA I" por no efectuar la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y el diario local "La República" de los carteles de aviso de petitorio de la concesión minera conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que regulaba el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas
12. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017 JUS, aplicable al presente caso, que regulaba el Principio del Debido Procedimiento señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten.
13. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
14. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 253-2020-MINEM/CM**

ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

- 
15. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

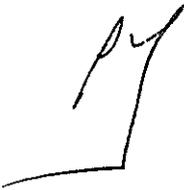
- 
16. De la revisión de actuados se tiene que la resolución de fecha 26 de noviembre de 2018 que ordenó la expedición, publicación y presentación de los carteles de aviso de petitorio "ESTRELLITA I" fue notificada al domicilio consignado en autos sito en Calle Huáscar N° 100, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, conforme se desprende del Acta de Notificación Personal N° 449637-2018-INGEMMET (fs. 20). Asimismo, de la revisión del acta de notificación se advierte que en el cargo de recepción se indica, entre otros datos, que la notificación fue recibida por el señor Alberto Romero Apaza, identificado con DNI N° 29413395.
- 
17. De la revisión de autos, debe señalarse que las características del domicilio de la recurrente, en la que se señala 02 pisos, blanco rojo celeste y metal, señalados en el Acta de Notificación Personal N° 449637-2018-INGEMMET, coinciden con los datos señalados en el Acta de Notificación Personal N° 471144-2019-INGEMMET, que obra a fojas 30 y 31, ya que en esta última, el mismo notificador (Yvan Peralta Montes) indica que el domicilio del recurrente tiene 02 pisos, color de fachada blanco celeste, puerta fierro blanco, suministro 37999. Asimismo, debe señalarse que el número de suministro 37999 indicado en el Acta de Notificación Personal N° 471144-2019-INGEMMET es el mismo que se indica en al Constancia Policial domiciliaria presentada por la recurrente en su recurso de revisión que obra a fojas 41 y 42 del expediente.
- 
18. De los documentos y hechos indicados en los considerandos precedentes, esta instancia debe señalar que el DNI consignado en el cargo de recepción del Acta de Notificación Personal N° 449367-2018-INGEMMET, que contiene los carteles de aviso, existe en el Registro de Identidad y Estado Civil - RENIEC, conforme al certificado de inscripción N° 00338564-19-RENIEC (fojas 27) y existe congruencia del mismo notificador al indicar las características del domicilio de la recurrente. Asimismo, debe señalarse que el número de suministro 37999 indicado en el Acta de Notificación Personal N° 471144-2019-INGEMMET corresponde al domicilio señalado por la recurrente.
- 
19. En consecuencia, del análisis de todos los actuados en el expediente, existe la certeza que el notificador en el acto de notificación de la resolución de fecha 26 de noviembre de 2018 que ordenó la expedición, publicación y presentación de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 253-2020-MINEM/CM**

los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, haya consignado el DNI de persona natural registrada en el RENIEC y llegado al domicilio indicado por la recurrente en el petitorio minero "ESTRELLITA I". Por tanto, la notificación de la resolución de fecha 26 de noviembre de 2018 (referente a los carteles) se efectuó conforme a ley

- 
20. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, referido a que la dirección consignada en su petitorio corresponde a la puerta pequeña de su domicilio y no de la cevichería que allí funciona, debe señalarse que, conforme se desprende de la Constancia Policial, la cevichería indicada por la recurrente funciona en el primer piso y el domicilio de la recurrente está en el segundo piso de la dirección señalada en el petitorio minero "ESTRELLITA I", contando ambos pisos con una puerta independiente. Sin embargo, dicho hecho (dirección domiciliaria ubicada en el segundo piso del inmueble) no fue indicado en los datos de la dirección domiciliaria consignados en el citado petitorio por lo que, conforme a las actas de notificación que obran en el expediente se encuentra acreditado que la notificación se realizó en el domicilio señalado por la recurrente.
- 
21. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, referido a que la firma de la persona que recibió la notificación no tiene ninguna similitud con la registrada en el Certificado de Inscripción de RENIEC de dicha persona, debe señalarse que, conforme al numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación personal podrá entenderse con la persona que se encuentre en el domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. En ese sentido la observación de la firma que advierte la recurrente no invalida legalmente el acto de notificación en vista que el notificador llegó al domicilio señalado por la recurrente y procedió a notificar conforme a la norma antes citada. Asimismo, es importante precisar que no es competencia de la autoridad minera verificar si las firmas o rúbricas consignadas en la Actas de Notificaciones sean iguales o similares a las que se registran en la RENIEC. Por lo tanto, en estricta aplicación del Principio de Legalidad no existe hecho que invalide formalmente la notificación.
- 

**VI. CONCLUSIÓN**



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Guadalupe Vanessa Pinedo Álvarez contra la Resolución de Presidencia N° 1407-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 15 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que declara, entre otros, el abandono del petitorio minero "ESTRELLITA I", la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



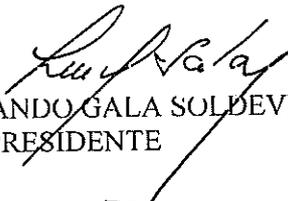
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

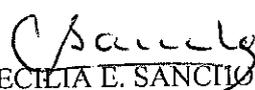
RESOLUCIÓN N° 253-2020-MINEM/CM

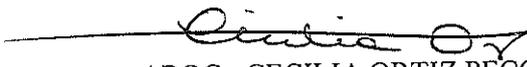
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado Guadalupe Vanessa Pinedo Álvarez contra la Resolución de Presidencia N° 1407-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 15 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que declara, entre otros, el abandono del petitorio minero "ESTRELLITA I", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCIO ROJAS  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO